



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se declara abierto a pruebas el presente proceso de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, disponiendo tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda.

Se decreta así mismo, la práctica de las siguientes:

a). Oír en declaración a la señora MÓNICA ALEXANDRA CASALLAS SIERRA, así como a los señores LUÍS DUMAR ARANDA CAMPOS y JESÚS ANTONIO ARANDA CAMPOS.

b). Oficiar al Departamento de Inmigración para que se informe si se encuentra registrado en sus archivos la salida y entrada del país del desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.945.

c). Oficiese al Instituto de Medicina Legal para que informe si en sus registros de protocolo de necropsias se encuentra reportado el desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.945.

d). Oficiese a la Dirección Nacional del Inpec, para que informe si el desaparecido JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.945.

e) Oficiar a la Registraduría del estado Civil de esta ciudad, para que se certifique sobre la vigencia de la cédula del señor JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS No. 79.564.945.



f) Oficiar a la Fiscalía 186 Seccional, adscrita a la Dirección Especializada de Delitos contra la Violación a los Derechos Humanos, Desaparición y Desplazamiento Forzado, para que se informe si la investigación No. 5000016000567-2020-05155, arrojó algún resultado positivo en la ubicación del desaparecido señor JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.945 o sobre el hallazgo de su cadáver, suministrando las evidencias que respalden la respuesta.

g). Realizar consulta al ADRES, a efectos de determinar si el señor JOSÉ LAUREANO ARANDA CAMPOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.564.945, figura en el Sistema General de Seguridad Social en Salud.

h). Oficiosamente se dispone oí en declaración a EULISES RODRÍGUEZ ROMERO, ROSA INÉS CAMPOS PRADA, JUAN JOSÉ ARANDA RODRÍGUEZ y KELLY JOHANA ARANDA RODRÍGUEZ.

Una vez se alleguen las pruebas decretadas, se fijará fecha para llevar a cabo la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el numeral 2º del artículo 579 del Código General del Proceso.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6211a6098cb949cb4044733b9e76213d4ff5296b54a25aacf522066742a64c01

Documento generado en 11/09/2023 07:56:12 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del trabajo de partición presentado por el doctor ALFONSO JIMÉNEZ MORALES, Partidor designado de la lista de auxiliares de la justicia se dispone correr traslado a todos los interesados por el término común de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento, conforme con lo prevenido en la parte final del numeral 1º del artículo 509 del Código General del Proceso.

Se señala como honorarios del partidor la suma de seiscientos mil pesos (\$600.000.00) moneda corriente, los cuales serán pagados por los ex compañeros maritales en un cincuenta por ciento (50%) por cada uno, dentro del término de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de este auto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2020-00059-00  
DEMANDANTE: SANTIAGO HERNÁNDEZ AMAYA  
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NEIRA RODRÍGUEZ*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80060914d657bb91dcd6ea45e2b391929da0a65776a1b570af8f3929e8fb4be0**

Documento generado en 11/09/2023 07:55:21 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se dispone tener en cuenta que el traslado a las partes del trabajo de partición venció, sin que se hubiese presentado solicitudes de aclaración, adicción u objeción, por lo que se dispone enlistar el proceso al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL No. 950013184001-2021-00055-00  
DEMANDANTE: MARÍA DEL CARMEN RAMOS  
DEMANDADOS: HEREDEROS DE JOHAN EDUARDO SILVA PÉREZ*

---

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c1de014be7549f46592c084af0b871963eca19e1d2f8c36853c237055abda79**

Documento generado en 11/09/2023 07:57:34 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se deberá surtir por la parte demandante la notificación de la demanda al demandado, en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que no se cuenta con dirección electrónica a través de la cual notificar al demandado en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, hoy artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, por lo que se debe proceder por la parte demandante, conforme con lo indicado en el inciso 2º del numeral 4º del artículo 291 del Código General del Proceso, en concordancia con el numero 6º, que establecen:

*“Cuando en el lugar de destino se rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.*

(...)

*“6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.*

De acuerdo con las disposiciones transcritas debe la parte demandante proceder a remitir la notificación por aviso de que trata el artículo 291, al consagrar: *“Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del*

PROCESO: CANCELACIÓN AFECTACIÓN FAMILIAR No. 950013184001-2021-00070-00  
DEMANDANTE: EDITH SARMIENTO BAUTISTA  
DEMANDADO: MISAEL GARAVITO AYALA



*auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega de aviso del lugar de destino.*

*“Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de la copia informal de la providencia que se notifica.*

*“El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3º del artículo anterior.*

*“La empresa de servicio postal autorizado expedirá la constancia de haber entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con l copia del aviso debidamente cotejada y sellada.*

*“En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior”*

Se deberá entonces proceder, por la parte demandante, como se dijo a efectuar la notificación por aviso, en la forma indicada en las disposiciones transcritas.

Téngase cuidado por la Secretaría en controlar debidamente los términos e ingresar los procesos en la oportunidad debida al Despacho, relacionándolos debidamente, por su número de radicación y partes, para efectos de surtir los trámites pertinentes, en garantía del acceso a la administración de justicia parte de las personas que concurren a la Rama Judicial, en busca de que se les resuelva un conflicto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**

**Omar Aurelio Romero Sanabria**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 001 De Familia**

**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1fa21fa55c1906a71d4554094c9bbe862527b093e8f60644aca1a9959076a285**

Documento generado en 11/09/2023 07:59:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Se agrega al proceso y se pone en conocimiento de los interesados la respuesta dada por la Empresa Mutivacaciones Decamerón, informando que se realizó la modificación en el Sistema excluyendo del contrato vacacional a la señora ANADIVA PINZÓN QUIROZ, quedando como único titular el señor HUMBERTO ROMERO VARGAS, conforme con la sentencia de partición.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL No. 950013184001-2021-00196-00  
DEMANDANTE: HUMBERTO ALIRIO ROMERO VARGAS  
DEMANDADO: ANADIVA PINZÓN QUIROGA*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb367e07675ffaa3fc8c9385df410349b536164df6e57da702d6f2285db69cdc**

Documento generado en 11/09/2023 08:00:51 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que en la liquidación de costas que se realiza por la Secretaría dentro la demanda ejecutiva de alimentos radicada con el número 950013184001-2022-00007-00, se le imparte aprobación, haciéndole saber a las partes que la reclamación a la liquidación de costas deberá realizarse a través de los recursos de reposición y de apelación, conforme con lo preceptuado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00007-00  
DEMANDANTE: BRIGGITE ZULIANA VALLEJO SOSA  
DEMANDADO: RAFAEL RICARDO RESTREPO LÓPEZ*

---

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fae943f4f6bd81af6f924f18d04579c035c28c41189284fb95ffb37b1620a140**

Documento generado en 11/09/2023 08:02:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales téngase en cuenta que la parte demandante se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada.

Para que tenga lugar la diligencia de audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, se señala la hora de las ocho y treinta (8:30) de la mañana del día doce (12) de octubre del año en curso.

Citase a las partes para que concurren personalmente a la audiencia antes fijada, a rendir interrogatorio, a la conciliación y demás asuntos referidos a la audiencia inicial y de instrucción y juzgamiento, advirtiéndoles que deben traer los testigos y que si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, desistir y en general para disponer del derecho en litigio.

Se decreta la práctica de las pruebas que a continuación se señalan, las cuales se introducirán en la audiencia de instrucción.

**A. POR LA PARTE DEMANDANTE:**

*PROCESO: INCREMENTO ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00031-00  
DEMANDANTE: LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA  
DEMANDADO: CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA*



a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la demanda.

b). Oficiar a las sociedades administradoras de fondos de pensiones, para que certifiquen si el señor CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA se encuentra cotizando para pensiones, en caso afirmativo, suministrar el ingreso base de cotización.

c). No se accede a oficiar a las instituciones de salud, a efectos de que certifiquen si el señor CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA se encuentra cotizando, en salud, en su lugar se deberá aportar por la parte demandante consulta del ADRES, sobre si el demandado está vinculado al Sistema General de Seguridad Social en Salud y en caso de estarlo como cotizante o empleado oficiar a la EPS o entidad para la que trabaja, para que se suministre el valor de la base de cotización o el sueldo, primas y demás bonificaciones que perciba por concepto del trabajo.

#### B. POR LA PARTE DEMANDADA:

a). Ténganse como tales las documentales aportadas con la respuesta dada a la demanda.

b). Se niega la prueba de oficiar al ICBF, en cuanto no constituye objeto del litigio revisar la actuación surtida por el ICBF, sino determinar la necesidad o no de un incremento de alimentos que es lo que se pide por la parte demandante.

c). Se deniega igualmente la prueba de oficiar a la Fiscalía, en cuanto fueron ya fueron negadas las excepciones propuestas como previas, como al igual la de oficiar a la Registraduría en cuanto ello tenía como finalidad determinar el domicilio de la demandante, aspectos que no tocan con el tema objeto del conflicto presentado a estudio, que es, se reitera, determinar si existe o no necesidad de incrementar la cuota alimentaria por parte del demandado.



d). Oír en interrogatorio a la demandante LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA.

Oficiosamente se dispone oír en declaración a la demandante LOREN VICTORIA RIVAS MOSQUERA y al demandado CRISTHIAN ALEXANDER RÍOS HERRERA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f452b200f85f447c75e0e3e63b3e7530540937ad82bcfb07b6c6972add0f0737**

Documento generado en 11/09/2023 08:03:18 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procédase por las partes a efectuar la liquidación del crédito conforme con lo ordenado en el proveído mediante el cual se dispone seguir adelante con la ejecución, conforme con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

Así mismo, procédase por la Secretaría a efectuar la liquidación de las costas causadas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001-2022-00050-00  
DEMANDANTE: GERALDINE GONZÁLEZ GAIUTÁN  
DEMANDADO: FRANCISCO VILLAMIL CARDONA*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d60789994571d62b05cbd7bb318ed7d6ee6565bedbee4cd3d47e9623c687f45**

Documento generado en 11/09/2023 08:04:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que aporte prueba que demuestra haber dado cumplimiento a lo ordenado en auto del quince (15) de marzo del año en curso, en el sentido de proceder a notificar al demandado del auto admisorio de la demanda, lo cual debe realizar en la forma y los términos establecidos en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00108-00  
DEMANDANTE: DANIEL MEDARDO BERMÚDEZ BORJA  
DEMANDADO: LUZ MABEL YORLANY GÓMEZ GUERRERO*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d31cdb26793a22a0446a1991c51725a4ba437627110865dc75f50f8a7df2f62**

Documento generado en 11/09/2023 08:05:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que los establecimientos de comercio DISCO BAR BUTACOS, con matrícula mercantil 19539 y LICORERA BAR CAPACHITOS PAULOS se encuentran ubicados en la ciudad de Calamar, Guaviare, se dispone librar Despacho comisorio al Juzgado Promiscuo Municipal de dicha ciudad, a efectos de llevar a cabo el secuestro de dichos establecimientos de comercio, como Unidades Comerciales, conforme con lo ordenado en auto del veintisiete de julio del año en curso. Líbrese el exhorto comisorio, con los insertos correspondientes.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: DIVORCIO No. 950013184001-2022-00128-00  
DEMANDANTE: NORBEY MARÍN GALEANO  
DEMANDADA: CLAUDIA CXECILIA MUÑOZ*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **434120c5152f1ef393a2257166ff96e2df95f329e906a77fd2d1e855469bec10**

Documento generado en 11/09/2023 08:06:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del diez (10) de julio del año en curso, en el sentido de afirmar, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por el señor JAMES IDNELDO DUARTE CALDERÓN, así como expresar cómo obtuvo ese medio digital y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar, así como prueba de la recepción o acuse de recibo o cualquier otro que permita constatar el acceso del destinatario al mensaje, lo cual deberá hacerse dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este auto por estado, so pena de que se decrete el desistimiento tácito de la acción.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD No. 950013184001-2022-00148-00  
DEMANDANTE: YIME ALEXI CASTIBLANCO HURTADO  
DEMANDADA: VIVIANA ANDREA CALVO SAAVEDRA*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21a27c5a65e91d2075bc6f0d250688d7e24119c40c498e2fbdd1ce2cd0432b30**

Documento generado en 11/09/2023 08:07:54 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Del escrito de transacción que se presenta por las partes, se dispone correrles traslado por el término de tres (3) días, para que puedan ejercer su derecho de contradicción, de conformidad con lo prevenido en el inciso 2º, del artículo 312 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e400eba9a1f98f12203d9c59a368f3e6d787496660444a94d892b3d1b653a628**

Documento generado en 11/09/2023 08:08:53 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que la citada VIVIANA JARAMILLO NARVAEZ, concurrió al proceso, a través de apoderado, en busca de que se le reconozca la condición de heredera del causante FERNANDO JARAMILLO RÍOS.

Se reconoce al doctor PEDRO HUMBERTO VARGAS HERNÁNDEZ, como apoderado de la señora VIVIANA JARAMILLO NARVAEZ, en los términos y efectos del poder conferido.,

Dado que con la copia del registro civil de nacimiento de VIVIANA JARAMILLO NARVAEZ, aportado con la solicitud de reconocimiento de interés, no se puede verificar si la concurrente se encuentra legalmente reconocida por el causante como hija, se dispone solicitar a la presunta heredera que aporte copia auténtica del registro civil primigenio, esto es, el obrante a folio 0013699115, que fuera reemplazado por el aportado, a cuyo efecto se concede un término de diez (10) días para el efecto.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: SUCESIÓN No. 950013184001-2022-00218-00  
CAUSANTE: FERNANDO JARAMILLO RÍOS*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **396514d7ff53085f6bda7133b529146771669cb69655c9c8b06748941442688c**

Documento generado en 11/09/2023 02:00:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Juzgado a impartir sentencia dentro del proceso ejecutivo de alimentos No. 950013184001-2023-00028-00 de MIREYA CONTRERAS ULLOA contra MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS.

**ANTECEDENTES:**

1. La señora MIREYA CONTRERAS ULLOA, obrando a través de abogado inscrito y como representante legal de su hijo JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, promovió demanda ejecutiva de mínima cuantía, en contra del señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, tendiente a que se le obligue a pagarle la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$640.636.00), por concepto de cuotas alimentarias; la suma de TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$370.200.00), por el valor de los útiles escolares y uniformes de diario y educación física para el año escolar de 2023, así como para que se garantice el pago oportuno de los alimentos, a cuyo efecto solicita se descuente del salario del demandado el valor de la cuota alimentaria y se le condene en costas y agencias en derecho.

2. Las pretensiones de la demanda se encuentran fundadas, en que la señora la señora MIREYA CONTRERAS ULLOA y el señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, son los padres biológicos del menor JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, como consta en el Registro Civil de nacimiento, con Indicativo Serial N° 152536411, en favor del cual, mediante

*PROCESO: EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 950013184001 – 2023 – 00028 -00*  
*DEMANDANTE: MIREYA CONTRERAS ULLOA.*  
*DEMANDADO: MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS*

Consulta de Procesos

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>



Acta de Conciliación N° 55, del 12 de diciembre de 2022, celebrada ante el Defensor de Familia del ICBF Regional Guaviare, se le asignó provisionalmente la custodia y cuidado personal del menor JOSE MANUEL BARRIOS CONTRERAS, a su progenitora y se fijó una cuota mensual de alimentación al padre del menor, en suma de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000.00), los que serán cancelados entre los 28 y 30 días de cada mensualidad, a partir del mes de diciembre de 2022, cuota a ser incrementada anualmente conforme con el incremento del IPC., así como el aporte de tres (3) mudas de ropa completas al año, por valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00), a ser entregadas, una en diciembre, otra en abril y la tercera en junio y que los gastos que se ocasionaran por concepto de salud y educación serian asumidos en un 50% por cada uno de los padres, asegurando que el demandado no ha aportado las cuotas alimentarias cumplidamente, otras no las ha cancelado, por lo que adeuda las sumas cobradas a través de la demanda.

3. Con proveído del veintiuno (21) de abril del año en curso, se libró mandamiento de pago en contra del señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, por las sumas cobradas en la demanda, ordenándole efectuar el pago dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto de mandamiento de pago.

4. El demandado fue notificado mediante mensajería WhatsApp, conforme al artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, quien dentro del traslado de la demanda guardó silencio, respecto a las pretensiones y hechos de la misma.

5. Se encuentra el proceso al Despacho para impartirle la sentencia correspondiente, una vez observado que no se ha incurrido en nulidad que invalide lo actuado, conforme con las siguientes:

### **CONSIDERACIONES:**

Todo alimentario tiene derecho a que su alimentante le suministre alimentos en forma voluntaria, pues ese es el comportamiento que se espera de parte de las personas obligadas a suministrarlos, sobre todo en



casos como el presentado a estudio donde los alimentarios son menores de edad e hijos del demandado, teniendo por tanto necesidad de recibir oportunamente la cuota alimentaria y un derecho prevalente, dado el interés constitucional en asegurar la prevalencia de los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes, de conformidad con lo previsto en el artículo 44 de la Constitución Nacional y el artículo 24 del Código de la Infancia y la Adolescencia.

Cuando la persona deudora de alimentos no cumple con la obligación de suministrarlos, en la forma determinada en la sentencia o conciliación, el legislador le permite al acreedor concurrir a la administración de justicia, a través de la denominada acción ejecutiva de mínima cuantía, en busca de forzar al padre al cumplimiento de la obligación adquirida, estableciéndose en el artículo 422 del Código de General del Proceso que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él.

En este caso con la demanda se aportó copia del acta de conciliación No. 055 del doce (12) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) realizada ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del Centro Zonal de esta ciudad, mediante la cual el Defensor de Familia otorgó la custodia del menor JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS a su progenitora MIREYA CONTRERAS ULLOA, señalando como cuota alimentaria en favor del menor y a cargo del señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, la suma de DOSCIENTO SETENTA Y TRES MIL PESOS (\$273.000.00), mensuales, incrementable anualmente en el mismo porcentaje en que se incrementara el Índice de Precios al Consumidor, así como a cubrir el 50% de los gastos de salud que no cubra la EPS, como de los gastos de educación, por concepto de matrículas, pensión, uniformes y útiles escolares, como a suministrarle tres (3) mudas de vestuario completas al año, por un valor de ciento treinta mil pesos (\$130.000.00), cada una, a ser entregadas una en el mes de diciembre, otra en el mes de abril y la tercera en el mes de junio de cada año, con lo cual se confirma el dicho de la demandante en el sentido de la obligación alimentaria que tiene a cargo el demandado, teniéndose que no



existe duda que el acta de conciliación aportada al proceso, en la que el Defensor de Familia fijó la cuota alimentaria a ser suministrada por el señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, en favor de su menor hijo JOSE MANUEL BARRIOS CONTRERAS, presta mérito ejecutivo, de conformidad con lo prevenido en el inciso 5º del artículo 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, en concordancia con lo consagrado en el numeral 2º del artículo 111 ibídem, siguiéndose por tanto que en este caso se encuentra establecida una obligación clara, expresa y actualmente exigible por parte del demandado, señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, de pagar una suma determinada a la demandante, por concepto de cuotas alimentarias atrasadas, documentos que deben tenerse como prueba, al no haberse sido redargüidos de falsos ni haberse propuesto excepciones encaminadas a desnaturalizar la obligación que se cobra a través del presente proceso ejecutivo.

El artículo 440 del Código General del Proceso, establece que si no se propusieron excepciones oportunamente el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso alguno, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

En este caso se tiene, como ya se dijo, que el demandado fue notificado mediante mensaje de WhatsApp del auto de mandamiento de pago, quien guardó silencio, por lo que deberá ordenarse seguir adelante con la ejecución por los valores cobrados en la demanda, como se dispuso en el auto de mandamiento de pago, a efectos de garantizar en forma permanente el derecho que tiene su hijo de recibir de su parte lo necesario a su desarrollo normal integral.

Así mismo se dispondrá la obligación del demandado de pagar a la demandante los alimentos que se han venido causando desde la formulación de la demanda, así como los que se sigan causando hasta cuando se extinga la obligación que tiene el señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, de dar alimentos a su hijo JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS.



A fin de garantizar la prestación alimentaria, que se viene causando en favor del menor JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS, así como el pago de las sumas adeudadas a la demandante, y garantizar el pago de los alimentos futuros, se dispone dejar vigente las medidas cautelares adoptadas en el auto de mandamiento de pago.

Como consecuencia de haber prosperado la acción ejecutiva, en la forma pedida en la demanda, se condenará en costas al demandado, las cuales serán tasadas por Secretaría teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, dado que la demandante estuvo representada por Defensor Público, a quien el Estado le provee honorarios para el cumplimiento de las obligaciones que le impone la ley, dentro de las cuales se encuentra las de promover este tipo de acciones.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de San José del Guaviare, Guaviare, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: Ordénese** seguir adelante con la ejecución contra el señor MANUEL FERNANDO BARRIOS CELIS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 83.243.820, por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$640.636.00), por concepto de cuotas alimentarias y la suma TRESCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS PESOS (\$370.200.00), por gastos de educación, así como por las sumas que se han venido causando desde la formulación de la demanda y por las que se sigan causando hasta que se extinga la obligación alimentaria por parte del demandado respecto de su hijo JOSÉ MANUEL BARRIOS CONTRERAS.

**SEGUNDO: Ordénese** el pago a la señora MIREYA CONTRERAS ULLOA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.120.569.272, de las sumas que se retengan al deudor hasta la cancelación total del monto de la acreencia.



**TERCERO:** Dejar vigentes las medidas cautelares adoptadas en el auto de mandamiento de pago, del veintiuno (21) de abril del año en curso.

**CUARTO: Condenar** al demandado a pagar las costas del proceso. Tásense, teniendo en cuenta que no se hace fijación de agencias en derecho, conforme con lo dicho en la parte motiva.

**QUINTO: Practíquese** la liquidación del crédito, conforme con el procedimiento establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

**COPIÉSE NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

Firmado Por:

Omar Aurelio Romero Sanabria

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

San Jose Del Guaviare - Guaviare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d31224d64edcd5b6ebbc5e4a7e0a32a2099c4fec6f031b1830c0d3f72a96b6ec**

Documento generado en 11/09/2023 08:16:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE**  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO**  
**San José Del Guaviare –Guaviare-**  
**Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare**  
**Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes se tiene en cuenta que los demandados determinados SANDRA PATRICIA, DESLY DENCY, DERWIN JHON y YADIRA MARCELA LIZ URREGO, le dieron respuesta a la demanda, allanándose a las pretensiones y reconociendo los hechos de la demanda como ciertos.

Se reconoce personería al doctor EDGAR JAIR RINCÓN MENDOZA, como apoderado de los demandados determinados, en los términos y efectos del poder conferido.

Se tiene en cuenta que se realizó el emplazamiento de los herederos indeterminados, a quienes se designa como Curador Ad Litem, al doctor JUAN CARLOS CASALLAS SIERRA, quien de acuerdo con los datos dados en el radicado 2021-00051-00, donde actúa como apoderado puede ser localizado en la carrera 4 No. 25-10 de Cartago, Valle, teléfono 3127016344, a quien se comunicará la designación, haciéndosele saber que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio y que deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00034-00*  
*DEMANDANTE: JAVIER LIZ MURILLO*  
*DEMANDADOS: HEREDEROS DE MARÍA DOLORES URREGO BEJARANO*

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66564d91140a48fc691256e2fc38851a1156e4edcbd00672b5d1ca6a8f5f2625**

Documento generado en 11/09/2023 08:18:09 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

A efectos de continuar con el trámite procesal, se dispone requerir a la parte demandante para que dé inmediato cumplimiento a lo dispuesto en auto del once (11) de julio del año en curso, en el sentido de proceder a notificar como heredero al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, conforme con lo que ya se había ordenado en el auto admisorio de la demanda, esto es, que dado que no se dirige la demanda contra alguna persona como heredera determinada del causante LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ, a quienes por pasiva se les debe vincular para integrar el litisconsorcio necesario por pasiva, se debe vincular como heredero del causante al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, dado que es a quien correspondería recoger la herencia, según lo prevenido en el artículo 1051 del Código Civil, modificado por el artículo 8º de la Ley 29 de 1982.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: UNIÓN MARITAL DE HECHO No. 950013184001-2023-00040-00  
DEMANDANTE: EMPERATRIZ DAZA GONZÁLEZ Y OTROS  
DEMANDADOS: HEREDEROS INDETERMINADOS DE LUÍS ENRIQUE CAMARGO HERNÁNDEZ*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb9d65bbf71c0be5d230d054ad22996c116d57527ecbc4e273449b677523ee96**

Documento generado en 11/09/2023 08:19:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: [jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales consiguientes, se tiene en cuenta que el demandado dio respuesta a la demanda, por intermedio de apoderada.

Se reconoce personería a la doctora NORALBA QUINTANA BUITRAGO como apoderado del demandado, en los términos y efectos del poder conferido.

Dado que en este momento no se ha establecido el cronograma para la toma de pruebas de ADN entre el ICBF y el Instituto Nacional de Medicina Legal, se dispone que una vez se conozca el cronograma para la toma de muestras de ADN, se ingrese el proceso al Despacho para fijar la fecha correspondiente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21a9b591874525007380210ffa3248c31f8271bb550494f22fba1e2ad7f8cf0**

Documento generado en 11/09/2023 08:21:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**DISTRITO JUDICIAL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO  
San José Del Guaviare –Guaviare-  
Carrera 23 No. 12 – 84 San José del Guaviare  
Correo electrónico: jprfsjguaviare@cendoj.ramajudicial.gov.co**

San José del Guaviare, once (11) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Para los efectos legales se dispone tener en cuenta que la Personera Municipal, como Agente del Ministerio Público, guardó silencio, sobre los hechos de la demanda.

A efectos de continuar con el trámite procesal y dado que en la demanda no se especifica si existe cónyuge, compañera marital o hijos beneficiarios del patrimonio de familia constituido mediante la escritura pública número 6939, de la Notaría 53 del Círculo de Bogotá y registrada en el folio de Matrícula Inmobiliaria Número 051-148090 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de ese Círculo, se dispone solicitar a la parte demandante se relacionen las personas beneficiarias del subsidio familiar, aportando copia de los documentos que lo demuestren y así mismo que se determine cuál es el domicilio de las personas que deben ser citadas por pasiva, para efectos de determinar la competencia para conocer de la presente acción de cancelación del patrimonio de familia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

El Juez,

**OMAR AURELIO ROMERO SANABRIA.**

*PROCESO: CANCELACIÓN PATRIMONIO DE FAMILIA No. 950013184001-2022-00104-00  
DEMANDANTE: ROBINSON GORDILLO VARGAS*

Consulta de Procesos  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-de-familia-del-circuito-de-san-jose-del-guaviare>

**Firmado Por:**  
**Omar Aurelio Romero Sanabria**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**San Jose Del Guaviare - Guaviare**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68542887264b8edaeeadd3be328aff440dadceb5b33c5169a3c7c6d84966dae**

Documento generado en 11/09/2023 08:22:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**